



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 236.. Fecha: 0-9-ABR-2026

Resolución Gerencial General Regional N° 211- 2026-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, U 9 ABR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Carta N.° 00044-2022-GRC/GA, de fecha 04 de setiembre de 2022, emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao; y el Informe N.° 000157-2026-GRC/DTPAD, de fecha 09 de abril de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: *"El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera"*;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *"El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas"*;

Que, el artículo 1° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Judicial, así como a los Gobiernos Regionales y Locales, Organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades y organismos del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público";

Que, asimismo, el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplica a: "(...) a) los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...); b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza (...)"

Que, en cuanto a la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.° 30057, señala que: *"el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento"*; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 236... Fecha: 09-ABR-2026

211



procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo del 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016- SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

Que, el artículo 92º de la Ley N.º 30057, precisa que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*";



Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GRGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, establece que: "*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento*";

Que, en cuanto al caso en concreto, de la revisión del expediente N.º 031 A-2022-STPAD se advierte que, mediante el Informe N.º 178-2019-GRC/GA-ORH de 23 de enero de 2019, el señor Erwin Álvarez Ríos, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, solicitó a la Gerencia de Administración, que se remita a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, el Cuadro D.L.728 del Personal de la Sede Central, el cual contenía el "PRESUPUESTO 2019-728-SEDE CENTRAL POR OFICINA ACUM CONCEPTOS-211, 212, 213 y 255", a fin de obtener "(...) *la Cobertura Presupuestal para el pago del personal de los Decretos Legislativos (...) 728 (...)*". El referido cuadro comprendía los conceptos remunerativos, bonificaciones y beneficios económicos del personal de las Unidades Orgánicas de la Entidad;

Que, a través del Oficio N.º 027-2022-GRC/OCI de fecha 28 de febrero de 2022, (recepionado el 08 de marzo de 2022, conforme se desprende de la Hoja de Ruta N.º 1504404), el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, emitió el Informe de Control Específico N°001-2022-2-5355-SCE, denominado "*Pago de beneficios provenientes de laudos arbitrales de negociación colectiva a funcionarios con poder de decisión y que desempeñaron cargos de confianza o de dirección, años 2019-2020*", recomendando que se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, entre los que se encuentra el servidor LINO ANTONIO VIGIL DELGADO;

Que, con Memorando N.º 0444-2022-GRC/GGR de fecha 30 de marzo de 2022, (recepionado el 31 de marzo de 2022), la Gerencia General Regional remitió a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Organismos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, el Informe de Control Específico N°001-2022-2-5355-SCE, disponiendo iniciar las acciones administrativas de deslinde de responsabilidades contra los funcionarios comprendidos en el hecho irregular descrito, el cual habría generado un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 2'731,275.80;

Que, mediante Informe N.º 072-2022-GRC/STPAD de fecha 29 de abril de 2022, la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Organismos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, información sobre los investigados, entre los cuales se encontraba el servidor LINO ANTONIO VIGIL DELGADO;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 236 Fecha: 09-ABR-2026

Que, a través del Memorándum N.º 0639-2022-GRC/GA-ORH de fecha 16 de mayo de 2022 (recepionado el 17 de mayo de 2022), la Oficina de Recursos Humanos remitió los informes escalafonarios correspondientes;

Que, con Informe N.º 124-2022-GRC/STPAD de fecha 28 de junio de 2022, la Secretaría Técnica, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, información adicional relacionada con el pago de beneficios, así como copias simples de planillas, requerimiento que fue atendido mediante Memorando N.º 001331-2022-GRC/ORH, de fecha 01 de septiembre de 2022 (recepionado el 02 de septiembre de 2022);



Que, mediante Informe de Precalificación N.º 00038-2022-GRC/STPAD de fecha 03 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor LINO ANTONIO VIGIL DELGADO, en su condición de Gerente de Administración del Gobierno Regional del Callao;

Que, con Carta N.º 00044-2022-GRC/GGR de fecha 04 de octubre de 2022, se notificó al servidor LINO ANTONIO VIGIL DELGADO, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra;

Que, a través de documento sin número y sin fecha, el servidor solicitó prórroga para la presentación de descargos. Posteriormente, a través del escrito N.º 01, recepionado el 17 de octubre de 2022, presentó sus descargos;

Que, respecto a la prescripción, como institución jurídica, genera ciertos efectos de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares; en ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”;*

Que, el artículo 94º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos (...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”;*

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, dispone que: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

211

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 236... Fecha: 09. ABR. 2026



Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, señala que: “(...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”; por otra parte, el numeral 10.2 de la misma norma señala que, “(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”;

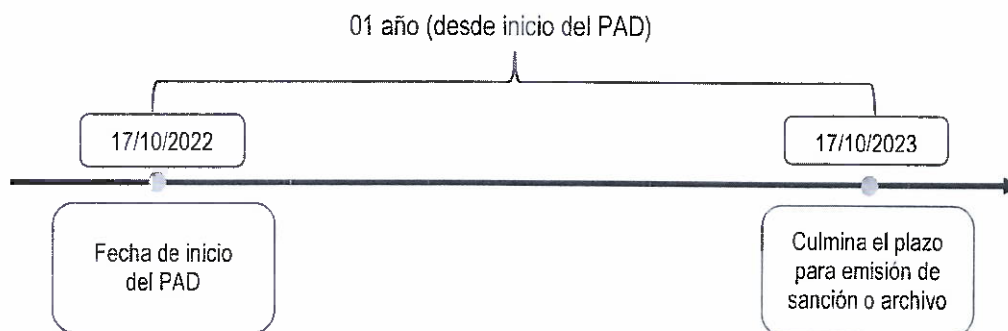


Que, el plazo de prescripción se computa conforme a lo dispuesto en el artículo 94º de la Ley N.º 30057, el numeral 97.1 del artículo 97º de su Reglamento y el numeral 10.2 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, los cuales establecen que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, a un (01) año de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces; asimismo entre la notificación del inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no debe transcurrir más de un (1) año;

Que, en ese sentido, al no haberse emitido resolución de sanción ni disposición de archivo del PAD dentro del plazo legal, el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor LINO ANTONIO VIGIL DELGADO, habría vencido el 17 de octubre de 2023, tomando como referencia la fecha de presentación de descargos, debido a la existencia de una notificación defectuosa;

Que, de conformidad con la normativa aplicable, la administración contaba hasta el 17 de octubre de 2023 para imponer sanción o determinar el archivo del PAD iniciado contra el servidor LINO ANTONIO VIGIL DELGADO. Vencido dicho plazo, se configuró la prescripción de la potestad sancionadora, por inacción administrativa;

Ejemplificación del trayecto del plazo de prescripción y las actuaciones administrativas:



Que, conforme a lo expuesto, el plazo para imponer sanción o disponer el archivo del PAD en relación a los hechos contenidos en el expediente N.º 031 A-2022-STPAD, venció el 17 de octubre de 2023. En consecuencia, la prescripción absoluta se configuró el día siguiente del último día del vencimiento del plazo; es decir, el 18 de octubre de 2023, conforme se precisa en el Informe Técnico N.º 1359-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de agosto de 2019;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 236 Fecha: 09 ABR. 2026

Que, respecto al deslinde de responsabilidades, si bien la prescripción extingue la potestad sancionadora, si se produce por inacción administrativa, esta omisión podría dar lugar a responsabilidad funcional, susceptible de generar un nuevo procedimiento disciplinario;

Que, el Informe Técnico N.º 001325-2020- SERVIR-GPGSC refiere en sus numerales 2.9 y 3.2 que, cuando opere la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario por causa imputable a una de las autoridades competentes o a la Secretaría Técnica, en razón del incumplimiento u omisión de las funciones, siempre que estas le hubiesen sido solicitadas, corresponde evaluar el deslinde de responsabilidades;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;



Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad. Correspondiéndole emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE sus modificatorias; y en virtud de las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000104 de fecha 24 de septiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad disciplinaria del procedimiento administrativo iniciado contra el servidor LINO ANTONIO VIGIL DELGADO, mediante Carta N.º 00044-2022-GRC/GGR de fecha 04 de octubre de 2022, por los hechos contenidos en el expediente 031 A-2022-STPAD, por haber transcurrido el plazo establecido legalmente, venciendo el plazo para emitir pronunciamiento el **17 de octubre de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución Gerencial General Regional se sustenta en el Informe N.º 000157-2026-GRC/DTPAD, de fecha 09 de abril de 2026, la **Carta N.º 00044-2022-GRC/GGR**, de fecha 04 de octubre de 2022 y el **Informe de Precalificación N.º 00038-2022-GRC/STPAD**, de fecha 03 de octubre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo PRIMERO de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar a las partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. CESAR IGOR CAMACHO CABALLERO
GERENTE GENERAL REGIONAL

